Exp. 277-2021-EPEP-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1130

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante* [redacted], *representado por los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 275-2022-SSEN-00052, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San José de Altamira.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San José de Altamira, mediante la sentencia penal núm. 275-2022-SSEN-00052, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictó sentencia absolutoria a favor de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

220 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del lesionado [redacted].

1.3. En fecha 1 de julio de 2025, [redacted] y Seguros Reservas, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01296, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Reservas, S. A., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Conclusiones incidentales. Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por extemporáneo ya que la sentencia de primer grado le fue notificada a los recurrentes en fecha 8 del mes de agosto del año 2023 y, el recurso de apelación fue incoado en fecha 2 de febrero del año 2024. Subsidiariamente. Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por ser regular en la forma y justo en el fondo. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente escrito de defensa y, por tanto, confirmar la sentencia recurrida marcada con el núm. 627-2024-SSEN-000149, de fecha 28 del mes de mayo 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por los motivos expuestos. Tercero: Rechazar el recurso de casación por improcedente,*

mal fundado y carente de base legal. Cuarto: Condenar a la parte recurrente en casación al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación procurado por el querellante y actor civil* [redacted]*, y que en efecto sea concedido un nuevo examen de la cuestión por parte de un tribunal de alzada que pueda verificar la razonabilidad de los agravios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. En razón de no contestación al medio interpuesto contra la sentencia de primer grado relativo a falta de motivación y errónea valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte de Apelación de Puerto Plata, no contesta los medios planteados, dejando a un lado que el señor [redacted], sufrió lesiones de gravedad, Fractura del Femur, si esa lesión no es grave, sino leve, ya me imagino lo que dichos jueces deben de considerar como grave. Por tal razón, nos vemos en la necesidad y obligación, de la falta siquiera de los jueces de la Corte, de verificar el tipo de lesión del querellante, llevarles a ustedes los planteamientos y motivos por los cuales se recurrió y que la corte no respondió de manera objetiva. Expresado lo anterior en el acápite 11, el acápite 12, de la sentencia de primer grado establece que los hechos controvertidos, en el plenario, es establecer la causa generadora del hecho, a fin de determinar si la conductora del jeep envuelta en el accidente es o no la causa generadora del mismo, al actuar de manera imprudente, al conducir de*

manera brusca, temeraria y descuidada, según lo establece la jueza a-quo, en tal sentido le decíamos a la corte, e igualmente a ustedes que sin embargo, y a pesar de que fueron aportadas pruebas que demuestran más allá de toda duda, que dicha causa generadora, provino de la conductora del jeep, la juez a quo, establece que las mismas son contradictorias, estableciendo que si bien el primer testigo ([redacted]) solo recuerda el impacto, y que esta posteriormente lo abandonó y que en parte dichas declaraciones (ver acápite 13 página 12) fueron apoyadas por el segundo testigo ([redacted]), no le da veracidad, en razón de que no se demostró en el plenario que dichos testigos resultaran con lesiones que le provocaran un estado de inconciencia o demencia que les produjeran un olvido de las incidencias del accidente, resultando este ineficaz de ser usado para fundamentar la presente decisión y dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada. Esas declaraciones por sí sola no establecen la causa generadora del accidente, es decir el manejo temerario e imprudente de la imputada. Sin embargo, la jueza a quo, no ve ni distingue esa parte, sino se va a cuestiones y hechos post el accidente, y lo que según ella debía de verificarse era la causa generadora del accidente. Dichas declaraciones, que no fueron desvirtuadas por ningún otro elemento prueba, tan solo por una errónea valoración de la misma, por la juez a quo, al negar valor, pese a que al final de dichas declaraciones establecen que tiene un valor de prueba plena, procede a tergiversar las mismas y a establecer que porque el señor [redacted], no sufrió lesiones físicas en el accidente, su testimonio era ineficaz y peor aún en el acápite 14, establece en las primeras líneas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que existe una insuficiencia probatoria, ya que no han probado según ella la causa generadora del accidente. Sin embargo, ambos testimonios, que no se contradicen, que se tratan por sí mismo, el acta policial núm. Q034892-20 de fecha 9 de agosto del 2020, y el Certificado médico, son más que suficientes para establecer la responsabilidad tanto penal como civil del conducir temerariamente, imprudentemente, de la hoy imputada (conductora). Sin embargo, la jueza a quo, no ve ni distingue esa parte, sino se va a cuestiones y hechos post el accidente y lo que según ella debía de verificarse era la causa generadora del accidente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la parte recurrente, estableció lo siguiente:

> *El único medio invocado por el recurrente procede ser rechazado, toda vez que en la especie, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se pudo probar la acusación, puesto que de la simple lectura de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], testigos a cargo, se aprecian contradicciones las cuales no permiten establecer la falta de la imputada; pues la víctima estableció que solo recuerda el impacto, pero también establece que cuando ocurre el impacto la imputada lo abandonó y que los motoconchos lo ayudaron; sin embargo, las lesiones que sufrió la víctima fueron lesiones leves que no le ocasionaría perder el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocimiento, careciendo dicho testimonio de credibilidad; en ese sentido, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se pudo establecer de manera precisa la causa generadora del accidente, toda vez que los medios de pruebas fueron deficientes; en cuyo caso esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al declarar la absolución de la señora* [redacted] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al análisis del medio de casación propuesto, se impone el examen del pedimento incidental formulado por la parte recurrida en casación en su memorial de defensa y que reiteró en la audiencia celebrada ante esta Alzada, donde solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el querellante [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por extemporáneo, solicitud que fundamentó en que la sentencia de primer grado le fue notificada al recurrente en fecha 8 de agosto de 2023 y, el recurso de apelación fue incoado en fecha 2 de febrero de 2024.

4.2. En lo concerniente al indicado pedimento, se verifica que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

corresponde a una etapa precluida, dado que la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa fue decretada mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-01296, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, en virtud del examen realizado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 420 del Código Procesal Penal, y constatar que cumplía con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del referido código, decisión que a su vez fue notificada a las partes en tiempo oportuno, lo que dio lugar a que se conociera el proceso en la fecha arriba indicada; no obstante, resulta pertinente destacar que la parte recurrida sustentó de forma errada su pedimento incidental haciendo referencia a la sentencia de primer grado y al recurso de apelación, cuya ponderación no corresponde a esta Corte de Casación; en esas atenciones procede rechazar el pedimento formulado por el representante legal de la imputada [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A.

4.3. Resuelto el incidente formulado por la parte recurrida, pasamos al examen del único medio de impugnación planteado por el querellante y actor civil [redacted], en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no contestar el medio interpuesto contra la sentencia de primer grado relativo a falta de motivación y errónea valoración de las pruebas. Este reclamo lo fundamenta en que los jueces de la corte dejaron a un lado y no verificaron que el querellante sufrió lesiones de gravedad "Fractura del Fémur". Afirma el recurrente haber planteado al tribunal de segundo grado, lo que reitera en su recurso de casación, que a pesar de que fueron aportadas pruebas que demuestran más allá de toda duda, que la causa generadora del accidente provino de la conductora del jeep, la juez *a quo*, consideró contradictorias las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], y por tanto ineficaces para dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada, declaraciones que, a juicio de quien recurre no fueron desvirtuadas por ningún otro elemento prueba, sino que se trató de una errónea valoración. Refiere que dichos testimonios no se contradicen, que junto al acta policial núm. Q034892-20 de fecha 9 de agosto de 2020 y el Certificado médico, son más que suficientes para establecer la responsabilidad, tanto penal como civil, del conducir temerario e imprudente de la hoy imputada.

4.4. Ante los argumentos expuestos por el recurrente, esta Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos descrito en la acusación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso, los cuales se contraen, en lo esencial, a que: *a) Que en fecha 8 de agosto del 2020, en la carretera Navarrete-Puerto Plata, próximo a la entrada de Quebrada Honda, perteneciente al municipio de Altamira se produjo un impacto por parte de un jeep al señor* [redacted]. *b) Que fruto de dicho impacto el señor* [redacted] *resultó con fractura diafisaria de fémur derecho, herida contusa con exposición de la rótula derecha, herida en tercer, cuarto y quinto dedo de la mano derecha, más contusiones y abrasiones múltiples y arrancamiento de uña primer dedo,* [redacted] *por accidente de tránsito, con recomendación de 90 días pendiente de evaluación, según certificado médico legal de fecha 12 del mes de octubre del año 2020 emitido por el Dr.* [redacted]*, médico legista de la provincia de Santiago.*

4.5. En ese mismo sentido, al momento del juez del tribunal de juicio ponderar, de acuerdo a los elementos de prueba aportados, la causa generadora del accidente estableció lo siguiente*: la parte acusadora establece mediante las pruebas documentales, que ocurrió un accidente en fecha 8 de agosto del 2020, las partes envueltas y el vehículo involucrado, y para establecer la causa generadora del accidente presenta las declaraciones de los testigos* [redacted]

Moya y [redacted], las cuales a juicio del tribunal son contradictorias, en virtud de que el primero dice que solo recuerda el impacto, por otra parte dice que lo abandonó, que no le dio los primeros auxilios, que quienes los ayudaron fueron los motoconchos, el segundo testigo secunda en parte esas declaraciones, sin que se demostrara al plenario que dichos testigos resultaran con lesiones que le provocaran un estado de inconsciencia o demencia que les produjesen un olvido de las incidencias del accidente, resultando este ineficaz de ser usado para fundamentar la presente decisión y dictar Sentencia Condenatoria en contra del imputado.

4.6. Ante los reclamos del recurrente la corte de apelación rechazó los mismos basándose en que *con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se pudo probar la acusación, puesto que de la simple lectura de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], testigos a cargo, se aprecian contradicciones las cuales no permiten establecer la falta de la imputada; pues la víctima estableció que solo recuerda el impacto, pero también establece que cuando ocurre el impacto la imputada lo abandonó y que los motoconchos lo ayudaron; sin embargo, las lesiones que sufrió la víctima fueron lesiones leves que no le ocasionaría perder el conocimiento, careciendo dicho testimonio de credibilidad; en ese sentido, con los medios de pruebas aportados por*

la parte acusadora no se pudo establecer de manera precisa la causa generadora del accidente, toda vez que los medios de pruebas fueron deficientes; en cuyo caso esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al declarar la absolución de la señora [redacted].

4.7. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.8. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante Sentencia núm. TC/0503/15, estableció que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: *claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.*[1] *Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*.

4.9. Del análisis de los fundamentos *ut supra* correspondientes a la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en motivación aparente e insuficiente, ya que no explica

[1]TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera precisa y clara los motivos que le condujeron a considerar que la decisión del tribunal *a quo* resulta conforme al derecho, puesto que se limita a establecer genéricamente que el tribunal de primer gradó actuó de manera correcta al declarar la absolución de la imputada y que la misma cumple con los preceptos legales relativos a la motivación de las decisiones y la correcta valoración de la prueba, transcribiendo las mismas motivaciones de la jurisdicción de juicio, sin exponer razones de peso por las cuales lo estima así. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que dieron lugar para que la alzada rechazara el recurso de apelación, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia. Por tanto, esta situación coloca en estado de indefensión a la parte recurrente.

4.10. Dentro de ese marco, también el recurrente afirma que no solo fueron presentadas pruebas testimoniales, sino que también que se ofrecieron pruebas tales como el acta policial núm. Q034892-20, de fecha 9

de agosto de 2020, emitida por el segundo teniente [redacted], oficial encargado de sección de Procedimiento de Tránsito, y el certificado médico núm. 322-20, a nombre de [redacted], de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista, mismo que sirve para determinar que hubo una persona que resultó lesionada en el accidente en cuestión y que tanto la corte como el tribunal de primer grado debieron ponderar en su conjunto.

4.11. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la inocencia del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar de la encartada se enmarca en cada uno de los tipos penales atribuidos, en uno distinto o si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

4.12. Se observa en la especie que tal como ha manifestado la parte recurrente la Corte *a qua* no verificó correctamente la labor de valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por el juez del tribunal de juicio a los medios de prueba sometidos al debate, donde evidentemente los motivos dados por el referido tribunal resultaron insuficientes y poco coherentes, esto en razón de que no fueron valoradas en su justa dimensión todas las pruebas, de manera especial, los testimonios de los señores [redacted], quien estableció: *Si yo sé porque estoy aquí, yo vivo en Altamira Puerto Plata, trabajo en mi madre en una fritura, estoy por causa de una accidente en el tramo carretero de Puerto Plata, Navarrete, me dirigía hacia Altamira en mi motocicleta Honda 50, en el trayecto del percance donde la señora se me atraviesa y es ahí que ocurre el accidente, yo solo recuerdo cuando ella me impactó. El accidente ocurrió el día 8 de agosto del 2020 a eso de las 12: 30 a 1: 00 de la tarde, me acompañaba* [redacted]*, la señora (refiriéndose a la* [redacted]*) está aquí en la sala y esta vestida de blanco y un pantalón jeans, ella me dejó abandonado, si no hubiese sido por los motoconchos que la pararon porque se iba, solo los motoconchos nos recogieron, yo quedé herido y estaba tirado y luego fue le 911 me recogieron. El accidente fue en el cruce de Quebrada Honda. Yo iba de Puerto Plata hacia Navarrete, no llevaba caso protector, viaja solo una persona conmigo, ella se le atravesó, porque yo venía por mi derecha, yo no recibí una herida en la cabeza*. Así mismo indicó el testigo [redacted], quien manifestó lo siguiente: *Mi*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 277-2021-EPEP-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

nombre es Nerfis [redacted], yo vivo en Rancho Nuevo Altamira, trabajo Ebanistería, nosotros subíamos de Imbert, mi primo y yo subíamos por el paseo y la señora (refiriéndose a [redacted]), ahí cruzó y nosotros le dimos al guardalodos, eran como las 12:30 a 1:00 P. M., Anderson salió lesionado, no ella no se detuvo, sino hubiese sido por los motoconchos que nos recogieron, la ambulancia bajo de aquí de Altamira, no tiene nombre la ambulancia, si yo vi la señora (refiriéndose a [redacted]), que nos impactó, tiene un pantalón jean y una blusa blanca, bueno al centro no tengo conocimiento de eso, ella se atravesó, vehículo era negro una Hyundai, nosotros íbamos por el paseo, subíamos de Imbet, por la autopista y fuimos impactados en el cruce de Quebrada Honda, nosotros veníamos por nuestra derecha por el paseo y cuando el vehículo cruz el vehículo está atravesando y le dimos en el guardalodos, si uno viene subiendo es por su derecha por el paseo, es subiendo de Imbert para Altamira, ella no viene por la vía de ella, ella se atravesó y el paseo sube, o Anderson no tenía casco protector ni yo, a mí no me paso nada. Como dije la gente nos fue a levantar porque yo no podía mover y me di golpe ahí (refiriéndose al golpe en la rodilla). Que sobre dichas declaraciones se advierte que ambos testigos proporcionan detalles sobre las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito en cuestión, que fueron ignoradas por el tribunal de

juicio e inadvertidas por la Corte *a qua* al confirmar la decisión apelada.

4.13. Conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, los motivos por los cuales acuerda una determinada estimación.

4.14. En ese contexto cabe destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano definió el debido proceso en los términos siguientes: *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un*

resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.[2] Que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.[3]

4.15. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.[4]

[2] Sentencia Núm. TC/331/14 del 22 de diciembre del 2014 Tribunal Constitucional dominicano.
[3] Segunda Sala, S.C.J., sentencia núm. 394 de fecha 7 de agosto del 2020.
[4] Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En la especie, tal como se indicó anteriormente en esta decisión, se ha advertido que las pruebas no han sido debidamente valoradas, situación que no puede ser suplida por esta Sala de Casación; por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinadas nuevamente.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede declarar con lugar el recurso de que se trata, casar la decisión impugnada y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2b, ordenar el envío del presente proceso al tribunal de juicio, a los fines de que compuesto por un juez distinto realice una nueva valoración de las pruebas, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente

sentencia.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, a los fines de que, compuesto por un juez distinto realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]